



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1480/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: VERÓNICA PUENTE
VERA Y DIANA REYES ÁNGELES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO
ARCE CORRAL

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA y EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

SENTENCIA que **desecha de plano las demandas** del recurso de reconsideración, pues por un lado, la demanda fue presentada de manera extemporánea y, por otro lado no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-1831/2021** se hayan analizado temas de constitucionalidad o convencionalidad, ni el actor plantea argumentos que lo evidencien, además de que tampoco se advierte un error judicial evidente

SUP-REC-1480/2021 Y ACUMULADO

o un tema de importancia y trascendencia que justifiquen la procedencia de este recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
4. ACUMULACIÓN	6
5. IMPROCEDENCIA	6
5.1. Sentencia de la Sala Regional.....	9
5.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración.....	11
5.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento	12
6. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Acuerdo 323:	Acuerdo IECM/ACU-CG-323/2021, del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de la diputación migrante por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Congreso local:	Congreso de la Ciudad de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1480/2021 Y ACUMULADO

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Diputación migrante:	Diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir -de entre otros cargos- a las personas integrantes de la próxima Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, entre las que se encuentra la diputación migrante.

SUP-REC-1480/2021 Y ACUMULADO

1.2. Cómputo de la elección. El siete de junio, el órgano correspondiente del Instituto local realizó la suma de los votos de la elección para la diputación migrante, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Diputación migrante ¹													
												Candidaturas no registradas	Votos nulos
4,883	801	308	74	90	431	1,983	56	31	45	54	28	122	

1.3. Acuerdo 323. El doce de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que se asignó la diputación migrante y declaró la validez de esa elección en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, designando a la candidatura postulada por el PAN.

1.4. Juicios locales. El once y dieciséis de junio, diversas personas presentaron demandas para controvertir el Acuerdo 323, alegando la inelegibilidad de la persona a quien se le asignó la diputación migrante.

El dos de agosto, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.

1.5. Juicios federales (SCM-JDC-1831/2021² y SCM-JDC-1851/2021³). El siete y ocho de agosto, se presentaron demandas para controvertir la sentencia del Tribunal local. El veintiséis de agosto, la Sala Ciudad de México determinó —de entre otras cuestiones— confirmar la sentencia impugnada.

¹ Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el artículo 2.4 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DIPUTACIÓN MIGRANTE: PAN: cuatro mil ochocientos ochenta y tres; Partido Revolucionario Institucional: ochocientos uno; Partido de la Revolución Democrática: trescientos ocho; Partido Verde Ecologista de México: setenta y cuatro; Partido del Trabajo: noventa; Movimiento Ciudadano: cuatrocientos treinta y uno; MORENA: un mil novecientos ochenta y tres; Partido Equidad, Libertad y Género: cincuenta y seis; Partido Encuentro Solidario: treinta y uno; Redes Sociales Progresistas: cuarenta y cinco; Fuerza por México: cincuenta y cuatro; candidaturas no registradas: veintiocho; y votos nulos: ciento veintidós.

² A nombre de Verónica Puente Vera.

³ A nombre de Diana Reyes Ángeles y otras.



1.6. Recurso de reconsideración. El veintinueve de agosto y treinta, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

1.7. Turno y radicación. El magistrado presidente por ministerio de ley ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón los expedientes **SUP-REC-1480/2021 y SUP-REC-1499/2021**, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien, en su oportunidad, radicó la demanda.

1.8. Tercero Interesado. El treinta y uno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de Raúl De Jesús Torres Guerrero, en calidad de candidato a diputado migrante por el PAN, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente recurso.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

SUP-REC-1480/2021 Y ACUMULADO

4. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable -Sala Ciudad de México- y en el acto impugnado -**SCM-JDC-1831/2021 y SCM-JDC-1851/2021 acumulado**-.

En consecuencia, se acumula el expediente del Recurso de Reconsideración **SUP-REC-1499/2021** al Recurso de Reconsideración **SUP-REC-1480/2021**, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

5. IMPROCEDENCIA

En primer lugar, esta Sala Superior estima que es **improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por Diana Reyes Ángeles, al no cumplir con el requisito de oportunidad, ya que se presentó después del plazo de tres días que establece la Ley de Medios.

De las constancias que obran en el expediente del juicio SCM-JDC-1831/2021, se observa que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente mencionada vía correo electrónico el 26 de agosto⁴. Por lo tanto, el plazo para interponer el presente recurso fue del 27 al 29 de agosto. Dado que la recurrente presentó su demanda del recurso de reconsideración el 30 de agosto, se estima que resulta extemporánea. Por lo tanto, procede desechar de plano el recurso de reconsideración.

Por otro lado, respecto de Verónica Puente Vera, se estima que también es **improcedente el recurso de reconsideración**, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, pues ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

⁴ Véase la hoja 220 del expediente principal.



Asimismo, la sentencia que se impugna no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial⁵ y tampoco contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia.

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración⁶.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la sala regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁸.
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.

⁵ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Ver Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁸ Ver Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver Jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-1480/2021 Y ACUMULADO

- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹².
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁵.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁶.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁷.
- k. La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁸.

Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la

¹¹ Ver Jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver Jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver Jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver Jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver Jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver Jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver Jurisprudencia 5/2019.



jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación.

5.1. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local que, a su vez, había desestimado los agravios planteados que tenían por objetivo modificar la asignación de la diputación migrante en el Congreso local, por una supuesta inelegibilidad de quien había resultado electo.

En la sentencia impugnada, se desestimaron los agravios por los argumentos que a continuación se sintetizan.

- Admisión de lo que se presentó como “pruebas supervenientes” y su valoración

La Sala Ciudad de México determinó que en la demanda que originó el juicio local TECDMX-JDC-107/2021 se hizo valer que el candidato electo a la diputación migrante era inelegible por una causa. Sin embargo, en los escritos presentados el dieciocho y treinta de julio siguiente, también se exponían argumentos respecto de la inelegibilidad de tal persona, pero por otra causa. Por lo tanto, concluyó que fue apegado a Derecho que el Tribunal local determinara que ambos escritos tenían como finalidad ampliar la demanda, pero no cumplían los requisitos para ser admitidos como tales, al no sustentarse en hechos acreditados como supervenientes. Por ello, razonó que también fue correcto que el Tribunal local no analizara las pruebas presentadas al respecto.

Aunado a lo anterior, consideró que la parte actora se limitaba a señalar que sí se trataba de pruebas supervenientes, pero no controvertió las razones por las cuales el Tribunal local determinó que los hechos y los documentos referidos no surgieron o fueron conocidos con posterioridad a la presentación de la demanda. Por ello, calificó este agravio también de inoperante.

Por otro lado, la Sala Ciudad de México determinó que en la demanda del Juicio **SCM-JDC-1851/2021** no se expuso cómo es que la falta de análisis

SUP-REC-1480/2021 Y ACUMULADO

de las pruebas presentadas en el Juicio local TECDMX-JLDC-107/2021 relacionadas con la residencia efectiva trascendería en el sentido de la sentencia, con relación a las pretensiones de las promoventes del juicio TECDMX-JLDC-111/2021. La acumulación de expedientes solo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, mas no la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente. De ahí que no le causa perjuicio a la parte promovente del segundo de los juicios locales referidos, el que el Tribunal local haya determinado que eran improcedentes los escritos y las pruebas presentadas en el primero de ellos.

Finalmente, estimó que, aunque es cierto que el Tribunal local no basó su decisión en las pruebas presentadas por la parte tercera interesada en esa instancia, la parte actora no controvertió que la razón fundamental que el Tribunal local dio al respecto fue que: **1)** las promoventes partieron de la premisa falsa de considerar que el hecho de que la persona electa en la diputación migrante haya ocupado un cargo de dirección partidaria la hacía inelegible, **2)** cuestionó tal requisito a partir de la mera presunción de que no residía en el extranjero, y **3)** que mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-126/2021 la autoridad administrativa electoral local analizó el cumplimiento del requisito correspondiente.

De ahí que carecería de eficacia para modificar o revocar la sentencia impugnada el alcance y valor probatorio que el Tribunal local pudiera darle a la licencia y declaración de impuestos presentadas.

- **Requisito de nacionalidad**

Respecto del agravio contenido en la demanda del Juicio **SCM-JDC-1831/2021**, relacionado con el requisito de nacionalidad, la Sala consideró que el Tribunal local únicamente refirió las normas al respecto, de las que concluyó que no existía la prohibición de contar con otra nacionalidad con relación a la diputación migrante, por lo que no inaplicó lo dispuesto en, de entre otros, los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad, sobre el requisito de nacionalidad para el ejercicio de cargos y funciones.



Asimismo, estimó que, contrario a lo señalado por la parte actora en su demanda, el Tribunal local no consideró los requisitos de “ciudadanía mexicana” y “persona originaria” como sinónimos, sino que señaló diversas disposiciones a fin de argumentar que para la diputación migrante no se prohíbe la doble nacionalidad.

Finalmente, la Sala Ciudad de México señaló que la parte actora no controvertió las razones dadas en la sentencia impugnada sobre que, para la diputación migrante, no se exige ser persona mexicana por nacimiento, así como tampoco que contar con doble nacionalidad es un impedimento para ejercer ese cargo. De la misma manera que no se acreditó que el diputado electo contara con doble nacionalidad.

De conformidad con lo anterior, la Sala Ciudad de México resolvió **confirmar** la sentencia impugnada.

5.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

Inconforme con la decisión anterior, la recurrente señala los siguientes agravios:

- a) Indebido análisis del requisito de elegibilidad previsto a nivel constitucional.
 - Al respecto, la recurrente alega que fue incorrecta la decisión de la Sala Ciudad de México de calificar como infundado el agravio sobre la inaplicación de lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad y la interpretación que hizo respecto a distintas disposiciones locales, con base en la que concluyó que no existía una prohibición de contar con una doble nacionalidad para contender a la diputación migrante.
 - Concretamente, alega que la Sala Ciudad de México inaplicó el requisito de nacionalidad para el ejercicio de cargos y funciones, el cual señala es obligatorio como un requisito de elegibilidad y que las autoridades deben observar su cumplimiento.

SUP-REC-1480/2021 Y ACUMULADO

- Manifiesta que esta restricción parte de la Constitución general, por lo que no se podía sesgar la verificación de los requisitos a lo establecido en el marco normativo local.
 - Por lo tanto, argumentó que la sentencia impugnada no fue emitida conforme a derecho, pues no se le exigió al candidato del PAN presentar su renuncia a la otra nacionalidad, tal como lo establece la Constitución general.
- b) Incorrectamente se confirmó la resolución impugnada
- La actora alega que la resolución afectó sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1 y 41 de la Constitución general.
 - Señala que indebidamente las pruebas supervenientes ofrecidas fueron consideradas una ampliación de demanda y después los agravios se declararon infundados e inoperantes.
 - También, considera que es ilógico el señalamiento de la Sala CDMX de que la actora tuvo conocimiento previo de los asuntos mencionados y que no los hizo valer en la denuncia original.
 - Además, alega que probó que el candidato que obtuvo la diputación migrante vivía en la Ciudad de México, pues trabajó en la alcaldía Venustiano Carranza y el Congreso de la Ciudad de México, lo cual considera es un hecho notorio.
 - Por ello, considera que fue incorrecta la conclusión de que la recurrente no presentó argumentos de fondo en contra de la resolución del Tribunal local, pues señala que controvertió que el candidato del PAN cumpliera con los requisitos de elegibilidad en cuanto a la nacionalidad y la residencia.

5.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento

De lo anterior, se desprende que el problema jurídico en este recurso de reconsideración radica en determinar si fue correcta la decisión adoptada por la sala regional respecto de: *i*) considerar que el segundo y tercer escrito de demanda de la promovente era improcedente por no tratarse de pruebas



supervenientes y *ii*) considerar que el candidato que resultó electo como diputado migrante sí es elegible dado que no existe un impedimento para que cuente con doble nacionalidad.

Para resolver el primer punto, sería necesario analizar si fue correcta la determinación del Tribunal local de no valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como de desestimar su escrito de ampliación de demanda, lo cual implicaría un análisis de estricta legalidad, dado que para resolverlo se tendría que analizar la normativa aplicable y el caso concreto. Es decir, para resolver este problema no resulta necesario hacer una interpretación de preceptos constitucionales, ni un análisis de índole constitucional.

Así, se advierte que durante el conjunto de juicios interpuestos en este asunto, lo que han resuelto las instancias previas sobre ese punto no ha requerido un análisis de esta naturaleza.

Además, los agravios de la actora en cuanto a este punto están encaminados a mostrar una falta de exhaustividad por parte de las instancias previas, así como de congruencia, al no haber admitido sus escritos y no haberles dado valor a los medios de prueba aportados. De ahí que, para responder a este planteamiento, resultaría necesario llevar a cabo un estudio de estricta legalidad, lo que corrobora que el recurso de reconsideración respecto de este punto resulta improcedente.

Ahora bien, respecto del segundo punto, relativo a la supuesta inelegibilidad del candidato por tener doble nacionalidad, se estima que también se trata de una cuestión de estricta legalidad. Esto, porque tal y como lo analizaron tanto la sala regional como el Tribunal local, los requisitos establecidos en los artículos 32 de la Constitución, así como 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, no resultaban aplicables para el caso de la diputación migrante de la Ciudad de México.

Así, mediante el análisis del marco normativo aplicable para esta figura local, tanto el Tribunal local como la sala regional concluyeron que no existe un impedimento para que quien ocupe ese cargo sea una persona que tenga doble nacionalidad.

SUP-REC-1480/2021 Y ACUMULADO

Por tanto, para resolver el problema jurídico que se plantea en cuanto a este punto, resultaría necesario determinar si fue correcta la conclusión a la que llegaron las instancias previas, lo cual, a su vez, implicaría el análisis normativo que rige la figura de la diputación migrante a la luz de los criterios de elegibilidad previstos en el marco normativo de la Ciudad de México.

Este ejercicio, a juicio de esta Sala Superior, no requiere de interpretar algún precepto constitucional, así como tampoco de llevar a cabo un control de constitucionalidad respecto de alguna ley, porque como se insiste, el planteamiento del problema no encuadra en el supuesto alegado por la recurrente. Es decir, no encuadra dentro de una supuesta inaplicación o inobservancia de ningún precepto constitucional que deba ser rectificado por esta Sala Superior, o bien que la Sala responsable haya realizado una interpretación del sentido y alcance de preceptos constitucionales, o haya desatendido algún planteamiento de constitucionalidad.

Así, a pesar de que la actora en su demanda alegue una supuesta incompatibilidad entre los preceptos constitucionales y contenidos en la Ley de Nacionalidad, frente a los preceptos locales, esto resulta insuficiente para tener por actualizado el requisito de procedencia, dado que esta Sala Superior no advierte de qué forma ese análisis podría resolver el planteamiento relativo a los requisitos de elegibilidad para acceder a una diputación migrante, los cuales se encuentran contenidos en la legislación local de la Ciudad de México.

De igual manera, la actora en los juicios interpuestos en este asunto ha insistido en señalar que el diputado electo migrante debía cumplir con el requisito de no contar con doble nacionalidad. Como respuesta a ello, las dos autoridades jurisdiccionales previas le han contestado su agravio en el sentido de señalarle que ese requisito únicamente es aplicable para los cargos en los que la ley expresamente prevé como requisito de elegibilidad ser mexicano por nacimiento.

En ese sentido, se le ha reiterado a la actora que la diputación migrante no contempla como requisito legal de elegibilidad ser mexicano por nacimiento,



de ahí que el candidato electo no tenía la obligación de demostrar que no cuenta con doble nacionalidad de conformidad con las normas legales locales aplicables.

No obstante, la actora insiste en su planteamiento sin controvertir lo resuelto por las dos instancias jurisdiccionales previas. De esta manera, esta Sala Superior considera que resultaría innecesario conocer de dicho agravio, máxime que, como ya se dijo, la respuesta no implicaría ni involucraría ninguna cuestión de constitucionalidad, sino de una aplicación de la normativa legal aplicable. Contrariamente, tendría que reiterársele, por tercera ocasión, el contenido de las disposiciones locales que establecen que la diputación migrante no contempla como requisito de elegibilidad el ser mexicano por nacimiento, de ahí que no existe impedimento para que quienes resulten electos cuenten con doble nacionalidad.

Por otro lado, tampoco se advierte que el análisis de este recurso de reconsideración conlleve la necesidad de fijar un criterio importante y trascendente que pueda dar claridad al sistema jurídico electoral, porque existen disposiciones normativas expresas que ya regulan los requisitos para acceder a la diputación migrante.

Por último, tampoco se reúnen los supuestos para considerar que se está frente a un error judicial evidente, porque para que se actualice esta causal de procedencia es necesario que se reúnan, al menos, los siguientes dos supuestos: *i)* que la sentencia de la sala regional no haya llevado a cabo un estudio de fondo de la pretensión de la parte actora; *ii)* que esa falta de estudio de fondo sea atribuible a una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable a simple vista del expediente y que sea determinante para el sentido de la sentencia¹⁹.

En el caso, no se reúnen estos supuestos porque la sala regional sí llevó a cabo el estudio de fondo del planteamiento de la parte actora.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018.

SUP-REC-1480/2021 Y ACUMULADO

Por lo anterior, se concluye que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia y, por lo tanto, lo conducente es su desechamiento.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.